

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA , PROVINCIA DE SANTA ELENA

**No. proceso:** 24202-2022-00017T  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL  
GLAS ESPINEL JORGE DAVID  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MIXTO PASTAZA N°1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CARCHI N°1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD BOLÍVAR N° 1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CHIMBORAZO N° 1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMBABURA N°1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TUNGURAHUA N°1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL ORO N°2  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SUCUMBÍOS N°1  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOJA N° 1  
CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MASCULINO  
PICHINCHA N°1  
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO MANABÍ N°3  
EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD MANABÍ N°4  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS RÍOS N° 2  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESMERALDAS N° 2  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N° 1  
CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD SANTO DOMINGO N°2  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS N°2  
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO GUAYAS N°4  
CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N°3  
CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS N°1  
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

<b>12/04/2022</b> <b>08:50:01</b>	<b>ESCRITO</b>
--------------------------------------	----------------

Escrito, FePresentacion

<b>11/04/2022</b> <b>18:24:00</b>	<b>ACEPTAR ACCIÓN</b>
--------------------------------------	-----------------------

Santa Elena, lunes 11 de abril del 2022, las 18h24, VISTOS: En el Juzgado de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en la Parroquia Manglaralto, cantón y provincia de Santa Elena, el suscrito Juez, Diego Javier Moscoso Cedeño, en calidad de titular del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control [1], en calidad de Juez Constitucional de la República del Ecuador, dentro de la acción constitucional No. 24202-2022-00017T, presentada por NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL como afectado, en contra del SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) En la causa singularizada, de una forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética en lo posible para el suscrito, incluyendo cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- El día 07 de abril del 2022, a las 23h44, comparece la ciudadana NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, presentando una ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, teniendo en cuenta el libelo inicial, que en su parte pertinente indica: (...) en razón de la nueva masacre de varios

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

privados de libertad que tuvo lugar en el centro carcelario de El Turi, lo cual provocó incidentes en otros centros carcelarios del país, por cuanto reos se amotinaron con el fin de tomarse aquellos recintos carcelarios, y que como consecuencia de ello se tomaron varias medidas por parte del Estado, como por ejemplo el cierre de las vías aledañas a los centros carcelarios, traslado de varios reos hacia otro centro carcelario del país, así como también se dispuso la intervención de militares y policías, lo cual trajo consigo el aislamiento total de todos reos y la incomunicación de aquellos con sus familiares, careciendo de todo tipo de información sobre ellos en cuanto su integridad física, desconociendo si los mismos han sido víctimas de algún tipo de atentado o han sido víctimas de alguna agresión por la que hayan tenido que ser trasladados hacia una casa de salud de la localidad o del país, o por seguridad hayan sido trasladados hacia otro centro carcelario del país, tal como pudo haber ocurrido con el señor Ing. Jorge Glas Espinel, quién debe consumir una gran cantidad de medicamentos diariamente y al no tener información sobre su paradero, se suma su riesgo de perder su vida, que incluso por la polifarmacia en los últimos meses, se agravó mucho más su salud, como lo indico más adelante, pues, al estar incomunicado al igual que los demás internos, esto preocupa más, toda vez que, públicamente, ha hecho conocer que ha venido siendo víctima de amenazas constantes, y de que su estado de salud es muy delicado como lo tengo dicho, en tal sentido, al desconocer el lugar donde actualmente puede estar privado de libertad el señor Ing. Jorge David Glas Espinel, de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del número 1 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo ante Usted, siendo el juez de mi domicilio, la siguiente GARANTÍA JURISDICCIONAL DE HABEAS CORPUS (...).

1.2.- De acuerdo al trámite de Ley[2], con fecha 08 de abril del 2022, a las 15h08, se convocó a AUDIENCIA PÚBLICA, para llevarse a efecto el mismo día a las 22H00, en la sala de audiencias de la Unidad Judicial, ordenando notificar a todos los Directores de los Centros de Privación de Libertad existentes en el país, en virtud del desconocimiento del lugar donde se encontraría recluso el privado de la libertad.

1.3.- La audiencia convocada no pudo llevar a efecto en virtud de la inasistencia del PPL Jorge David Glas Espinel, conforme obra la razón del secretario del juzgado de fecha 08 de abril del 2022, la misma que en su parte pertinente indica: (...) Hago de su conocimiento que la Audiencia, señalada para el día 08 de abril del 2022, a las 22H00, NO se realizó por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala zoom del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de la libertad por quien se persigue la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales de Derechos, de Hábitas Corpus, habiendo sido notificados mediante auto de fecha 08 de abril del 2022, a las 15H08. Dejando constancia en el aplicativo zoom acreditado por el Consejo de la Judicatura se encontraba en perfecto estado de funcionalidad. Encontrándose presente en la sala de audiencias la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, con cedula de ciudadanía N° 2450335126, con el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, con matricula N° 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha. Comparece la Ab. VALENCIA OLMEDO DELLY MARIANELLA, con cedula de ciudadanía N° 0801879446, Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas 1, asiste el Ab. MIRANDA CHAVARRIA LUIGGY EDUARDO, con cedula de ciudadanía N° 1308316163, en representación del Centro de Privación de Libertad, El Rodeo de la provincia de Manabí N° 4, Comparece el Medico BARRETO ZAMBRANO EDISON ALEJANDRO con cedula de ciudadanía N° 1309004412, y el Médico Psiquiatra CORNEJO LEON RODRIGO FERNANDO con cedula de ciudadanía N° 1715851422, ante el Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto y el suscrito secretario. (...).

1.4.- Posteriormente mediante auto de fecha 09 de abril del 2022, a las 00h19, en cumplimiento a la Ley[3], se dispuso convocar nuevamente a AUDIENCIA PÚBLICA, para el día 09 DE ABRIL DEL 2022, A LAS 11H00, disponiendo notificar al Comandante General de la Policía Nacional, así como al Ministerio de Gobierno para su comparecencia a la audiencia convocada, a quienes se les dispone que realicen las gestiones necesarias a fin de que comparezca el ciudadano privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL a la referida audiencia.

1.5.- El día 09 de abril del 2022, a las 11H00, se instala la audiencia convocada compareciendo a la misma: la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2450335126, acompañada de su abogado patrocinador Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA con Matrícula profesional Nro. 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha, mediante sala de audiencias zoom acreditada por el Consejo de la Judicatura asiste el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL con cedula de ciudadanía N° 0910521939, comparece los accionados en el Ab. ALEXIS OVIEDO VASCONES LARA, con cedula de ciudadanía N° 1719067827, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes infractores, también en representación del Departamento Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, comparece el Ab. JORGE WASHINGTON COMASISIN CAJILEMA, con cedula de ciudadanía N° 1717118713, en representación de la Policía Nacional. Mediante vía virtual comparecen los médicos RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON, EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRIA y MICHAEL BRUNE, de igual manera asiste el Ab IVAN SEBASTIÁN POZO AGUIRRE, en representación del Ministerio de Gobierno.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

1.6.- La accionante y la persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel, alegaron como principal cuestión de hecho: que la persona privada de la libertad se encontraría siendo víctima de tratos crueles y degradantes dentro del Centro de Privación de Libertad, padeciendo la persona privada de la libertad de daños a su integridad física y psíquica, por lo que solicita la acción de Habeas Corpus a fin de tutelar sus derechos constitucionales a la integridad personal, solicitando medidas alternativas para el cumplimiento de su pena impuesta, a fin de prevenir una posible vulneración de su derecho a la vida e integridad personal.

1.7.- Como cuestión de derecho, la accionante y la persona privada de libertad, alegaron: Derecho a la Vida, Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 4, numeral 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos; Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 45 y Art. 66 numeral 1 de la Constitución de la República; Derecho a la Integridad Física relacionada con el Derecho a la Salud; Art. 5 y Art. 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; Art. 1 y Art. 11 de la Declaración Americana de los Derecho y Deberes del Hombre; Art. 5 numeral 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 12 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 32 y Art. 66 numeral 3 literales a y c de la Constitución de la República. Derecho de las Personas y Grupos de Atención prioritaria, Art. 35 y Art. 51 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.8.- La parte accionada, la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) alegó como principal cuestión de hecho: (...) a la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación médica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Publica los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se ha entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención. En cuanto a la solicitud de la unificación de penas y posteriormente la prelibertad debo manifestar que existe el expediente cronológico y jurídico en este sentido el criterio jurídico se ha solicita la unificación de las dos causas penales ejecutoriadas y las tercera no se puede ejecutar porque no tiene razón de ejecutoria, el art. 37 y 38 el Código de Ejecución de Penas, establece que el Centro de Privación de libertad pierde la competencia al ser un órgano administrativo y la causa quedaría ante la Corte Nacional de Justicia, la que se encuentra con un recurso vertical. En el centro no laboran psiquiatras en esa especialidad en el Centro solo hay psicólogos y ellos no pueden medicar. (...)

1.9.- Como cuestión de derecho, la accionada DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), a través de su representante, de acuerdo a los hechos, no se opone a la petición de tutela constitucional de derechos, en consecuencia no propone una cuestión de derecho de fondo en su intervención, y dado que acuerdo a la ley de la materia el allanamiento debe ser expreso, y no es suficiente con el tácito como ha ocurrido en la presente causa.

1.10.- Respecto a la competencia, la accionada DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), a través su representante alegó: (...) En cuanto al libelo de la demanda se debe aclara que el mismo una vez ampliado la competencias territoriales la defensa del ciudadano Jorge Glas Espinel por cuanto manifiestan que desconocían del paradero del ciudadano, se debe indicar que en el conato de amotinamiento que sufrió simultáneamente los Centro de Privación de Libertad del país, esto fue el día martes, no recuerdo creo que fue el 5 de abril del 2022, hubo también un conato de amotinamiento en Centro de Cotopaxi, específicamente en el área de máxima seguridad en el cual fuimos evacuados todo el personal administrativo así como también fue evacuado el señor Jorge Glas, como lo ha manifestado el mismo, evacuado por elementos de la policía nacional, en ese sentido se sabía de la evacuación pero en lo personal no se sabía en cuanto al retorno al Centro de privación de libertad, el personal administrativo retorno a la hora y media de haber evacuado cuando se calmó y se tomó el control del Centro, pero en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, la documentación en mención se la entrega. Se le concede la palabra al Ab. Edison José Loaiza Granda, indicando que con lo manifestado por la defensa del SNAI, ha sido muy claro con respecto de los hechos del 5 de abril en el Turín que repercutió en los centros de rehabilitación social, se está diciendo claramente que al ingeniero lo sacaron del Centro sin conocer si lo regresaban el mismo día o al siguiente día, con esto se tiene plena vigencia lo expuesto en la demanda respecto al Habeas Corpus que genera la competencia hacia su autoridad. (...)

SEGUNDO: COMPETENCIA.-

2.1.- La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

2.2.- La competencia nace de la Constitución o la Ley. El COFJ, establece que los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias.

2.3.- El suscrito Mgs. Diego Javier Moscoso Cedeño, es nombrado Juez Multicompetente en ésta Judicatura, con jurisdicción en las parroquias Manglaralto y Colonche, según Acción de Personal No. 9436-DNTH-2017-AL, emitida el 30 de Noviembre del 2017.

2.4.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante, L.O.G.J.C.C., establece la competencia para garantías jurisdiccionales, determinando que “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.”

2.5.- El artículo 44, numeral 1, de la misma Ley, establece: “La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. (...)”

2.6.- Conforme a los hechos procesales del considerando primero, se desconocía el lugar de privación de libertad del afectado JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como lo señaló la accionante en su libelo de demanda, y lo manifestado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) descrito en el numeral 1.10, en consecuencia desconociéndose el lugar de privación de libertad de la persona privada de libertad, los jueces competentes para la interposición de la acción son los jueces y juezas del domicilio de la accionante. El suscrito Juez, es competente en las parroquias de Manglaralto y Colonche, lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia el presupuesto de hecho se encuadra en el supuesto jurídico de competencia que establece la L.O.G.J.C.C, en el artículo 44, numeral 1, por lo que,

2.7.- Conforme los hechos procesales y normas jurídicas citadas, soy competente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

#### TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-

3.1.- El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”.

3.2.- El procedimiento para la sustanciación de la causa es el constitucional, establecido en la Carta Marga en los artículos 86, 89, y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.3.- Dentro del proceso se ha respetado las normas del debido proceso y el trámite legal previsto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que corresponde a la causa, sin la existencia de vulneraciones a los derechos y garantías establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso, a consecuencia de lo cual, se declara la validez del proceso.

#### CUARTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

4.1.- Conforme la Constitución[4], el sistema es oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El principio dispositivo, descrito en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”.

4.2.- En la causa, la parte legitimada para la acción NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, su calidad de actora y el PPL JORGE DAVID GLAS ESPINEL en su calidad de afectado, solicita el HABEAS CORPUS, por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), no negó los hechos alegados por la parte accionante, las partes fueron concordantes en sus alegaciones, pudiendo establecerse:

4.3.- Que, la persona privada de libertad, cumple penas privativas de libertad por dos infracciones penales, por ASOCIACIÓN

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ILÍCITA y COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVADO, hecho probado mediante la documental que obra del proceso en el cuerpo VIII del expediente.

4.4.- Que, la persona privada de su libertad se encuentra 4 años, 6 meses, 1 semana, privado de su libertad, conforme obra en el Informe Jurídico que remite el Centro de Privación de Libertad.

4.5.- Que, la persona privada de su libertad mantiene múltiples enfermedades conforme consta de fojas 5 a 10 del expediente, el Informe Técnico No. 0066 del Ministerio de Salud Pública - Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad, realizado por la mesa técnica al paciente J.D.G.E., de fecha de elaboración 10 de noviembre del 2021, el mismo que se encuentra aprobado por Francisco Vallejo Flores Subsecretario Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad; revisado y consolidado por Desiré Cecilia Viteri Almeida Directora Nacional de Derechos Humanos, Género de Igualdad; elaborado por: Rodrigo Fernando Cornejo León Médico Especialista en Psiquiatría/Magister Neuropsicofarmacología Clínica; Carlos Alfonso Tobar Echeverría - Médico Especialista en Psiquiatría/Especialista en Tratamiento de Adicciones/Subespecialista en Psiquiatría Legal y Forense; Michael Brune, Psiquiatra y Psicoterapeuta en Hamburgo Alemania/Presidente el Health Advisor Board del IRCT (International Rehabilitation Council for Torture victims); Francisco Aulestia Especialista en Medicina Interna; Edgar Vinicio León Segovia Médico Especialista en Medicina Familiar/Maestría en Salud Pública; Edison Alejandro Barreto Zambrano Médico Especialista en Medicina Interna.

4.6.- Informe singularizado que en su parte medular detalla las siguientes enfermedades: Espondilitis Anquilosante, Fibromialgia, Hipertensión Arterial, Hernia Discal L5 S1, Rinitis Alérgica, Artrosis Degenerativa, Gastritis, Asma Bronquial, Colitis Crónica y Trastorno de Ansiedad Generalizada,

4.7.- Además el suscrito juzgador en audiencia pública recepo el testimonio de los siguientes médicos: EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, MICHAEL BRUNE, RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEÓN, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRÍA.

4.8.- Que, en el Informe Técnico No. 0066 antes referido, indica la pertinencia de las acciones farmacológicas y no farmacológicas, señalando que no hay claridad en la indicación del porqué de los cambios en los fármacos y cuáles son los objetivos de los mismos. Se utilizan dos antidepresivos (probablemente la amitriptilina para el control del dolor), pero no se explica el motivo de no optimización de fármacos en el paciente poli medicado.

4.9.- A consecuencia de la enfermedad y drogas[5] suministradas, la persona privada de libertad tiene una incapacidad física para levantarse de la cama, a consecuencia de las complicaciones presentadas, tal como consta a fojas 11 el Informe de Valoración Médica del ciudadano Jorge David Glas Espinel, de fecha 17 de septiembre del 2021, suscrito por el Dr. Alejandro Barreto Especialista en Medicina Interna.

4.10.- Que psíquicamente también se encuentra afectado, teniendo un cuadro grave de depresión y presentando ideas suicidas, conforme consta de fojas 2 a 3 el informe suscrito por el Dr. Luis Barrios.

4.11.- Consta de fojas 20 a 24 el informe de fecha 18 de septiembre del 2021, suscrito por el Dr. Michael Brune Especialista en Psiquiatría y Neurología, en el que en su parte pertinente indica: (...) Jorge David Glas Espinel tiene las siguientes trastornos psiquiátricos: 1. Trastorno depresivo mayor con síntomas psicóticos, F32.3. 2. Trastorno de ansiedad generalizada, F41.2. 3. Complejo y prolongado "trastorno post-traumático del stress, F43.1. 4 Posible trauma transgeneracional (...).

4.12.- Según el Psiquiatra EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO la persona privada de libertad tiene 52 años, la misma está teniendo síntomas de un paciente con un diagnóstico de una persona de entre 60 o 65 años.

4.13.- Que la persona privada de libertad tiene un mal estado de salud mental, en vistas de las varias amenazas recibidas a su persona y a su familia, también por las diferentes masacres ocurridas en el centro penitenciario donde se encontraba, lo que le provoca alucinaciones constantes por el miedo, debiendo estar medicado para poder tener control sobre aquellas. Ha manifestado que posee un riesgo constante a su integridad física en el centro donde está recluido, lo que le impide salir de su celda para evitar agresiones, aquello se ha sido corroborado por cada uno de los médicos que han rendido su testimonio en la audiencia, en la que han manifestado el mal estado de salud físico y mental del PPL Jorge David Glas Espinel, debido a la falta de atención especializada en las varias enfermedades que posee, así como la incorrecta administración de los medicamentos.

4.14.- Se alega riesgo de muerte o suicidio del privado de la libertad ante las condiciones en la que se encuentra. Por lo que recomiendan que sea trasladado a un centro médico para que pueda ser tratado por los correspondientes especialistas para el

mejoramiento de su salud.

4.15.- La persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel en audiencia manifiesta: (...) quiero complementar porque han pasado algunos meses que los galenos hicieron su valoración y su informe, esta comisión de conforma por un mandato de la CIDH, por las medidas cautelares que fueron emitidas en años anteriores del cual soy beneficiario, siendo el resultado que estoy peor, en el último motín de esta última semana, después de esta comisión y esfuerzo científico académico y médico, cambié, estoy peor; me dan más medicamentos de lo que yo ya recibía cuando vinieron los señores médicos, yo tomo quetiapina como anti psicótico, tomo sertralina que es un antidepresivo, risperidona y adicionalmente me mandaron gotas de risperidona que tengo que andar con un gotero en la mano que también creo que es anti psicótico cada vez que tengo las alucinaciones de crisis auditivas y visuales y que se recrudecen cada vez que hay amotinamientos y tengo que salir evacuado, a veces no me alcanzan a evacuar, tengo dos años que no camino fuera de la celda, salgo el día miércoles al economato, tengo más de 70 amenazas de muerte en diciembre fue exigido y así lo exprese a las autoridades, de pagar una vacuna de veinte mil dólares para que no asesinen a mis hijos o no violarme a mí, eso fue el diciembre pasado, estaba en un estado lamentable mental y depresivo, las marcas en mi brazo que me hice el 31 de diciembre porque ya no quería seguir viviendo, aparte de eso me aumentaron respidona en gotas y las dosis en pastillas de dos alprazolam que las cambiaron por clonozoplam diarias, ahora tomo tres alprazolam diarias aparte tomo amitriptilina que es otro antidepresivo, y aparte de eso como medicamento psiquiátrico tomo zolpidem que es un medicamento hipnótico, se puede ver que tomo aproximadamente catorce pastillas psiquiátricas al día, entre antipsicóticos antidepresivos, ansiolíticos y otras cosas que se me pueda olvidar porque no soy médico, aparte me cambiaron el medicamento para la hipertensión arterial ahora tomo exforge que es una mezcla parcltan de angloditina de 10 miligramos hidroclorotiazida de 25 miligramos, esto tampoco tomaba en el momento de la evaluación médica de los señores doctores a quien agradezco por el requerimiento del Ministerio de Salud y a la persona que viajo desde Alemania por tratarme porque soy torturado psicológicamente, con 70 amenazas de muerte, he sido evacuado as de 5 veces, me enfrentado en fuego cruzado, me han sacado bajo metrallas, decapitaciones, me he resbalado en charcos de sangre, muy en particular en esta última evacuación trate de correr, no pude y me caí es porque la pierna izquierda no me responde, desconozco si es consecuencia de una de las 3 hernias discales que tengo en la columna producto de la espondilitis anquilosante, la degeneración de los discos, tengo que dormir con un collarín rígido por las hernias cervicales, tengo un estabilizador de titaniun entre las vértebras L5 y S1 en la región sacro lumbar, es muy probable que la estabilizadora se haya movido y este presionando al nervio lo cual me está causando discapacidad, cojera, imposibilidad de correr en la pierna izquierda, puede ser también que por las amenazas de muerte que no camino por dos años, que paso 24 horas, halla también terminado con algún tipo de atrofia muscular que este causando esta disfuncionalidad en mi pierna izquierda, esto es algo nuevo que los médicos no evaluaron, es decir estoy peor, aparte tomo atorvastatina que me ha subido la dosis de 20 a 40 miligramos a pesar que los exámenes no lo justifican, tomo loratadina, spray para el asma, hipertensión, mometasona, fluticasona, fisiol y también salbutamol para los ataque asmáticos siempre los ataques de ansiedad suelen venir acompañados con ataque de asma, por la gastritis y colitis cornaca que tengo tomo omeprazol me han subido la dosis de 20 a 40 miligramos, también un spray de bromuro de hidratropio por las reacciones alérgicas y asmáticas y una inyección mensual de bolidumax que le mandan del IESS, porque es extremadamente costosa, que como explicó el doctor Barreto, frenan la enfermedad degenerativa genética de nacimiento que es la espondilitis anquilosante juvenil, es importante que conozcan que estoy tomando más medicamentos y distintos medicamentos que tomaba cuando ellos vinieron e hicieron los informes y que estoy peor tanto en lo psiquiátrico como físico, tengo abierto un caso en el comité contra las torturas que avanza en las naciones, llevo tres años tratando que se me hagan exámenes médicos que no se me han podido realizar, me han aumentado los copioides como el tramadol de dos a tres pastillas diarias diclofenaco de dos a tres pastillas diarias, paracetamol de cuatro a seis diarias con dosis intermitentes de prednisona por el dolor articular, esta mezcla es una bomba de tiempo. (...).

#### QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.-

5.1.-- La Constitución de la República, en su artículo 76, reconoce el derecho al debido proceso, y a su vez, garantiza su cumplimiento mediante garantías básicas en todos los procedimientos. Dentro de estas garantías básicas, encontramos que el numeral 7, de la norma citada, establece el derecho a la defensa, que incluye entre sus garantías que: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". En consecuencia, en aplicación de la norma transcrita, al haberse emitido sentencia oral, se motiva la decisión en materia constitucional.

5.2.- La Carta Magna, consagra derechos de libertad en el artículo 66. Derechos que son fundamentales e inherentes al ser humano para una vida digna. Entre aquellos derechos esta: "3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...) c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes."

5.3.- El artículo 51, de la Norma Suprema, reconoce "(...) a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: (...)4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad."

5.4.- La ley, determina la finalidad de la pena en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, la cual refiere que: " Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales."

5.5.- Las penas privativas de libertad se ejecutan conforme al Tercer Libro del Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 701, determina los ejes de tratamiento entre ellos el de salud, desarrollado en el artículo 705, que establece: " La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad."

5.6.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 5, que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

5.7.- El Constituyente, de una manera inteligente, consiente de las imperfecciones, incapacidades y abusos del Estado, constituye acciones sencillas, rápidas y eficaces para proteger los derechos constitucionales (Art. 86 C.R.E) al alcance ciudadano, entre ellas el Habeas Corpus, que tiene por objeto: "...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." (Art. 89 C.R.E).

5.8.- La L.O.G.J.C.C, en el artículo 43, establece que la acción de habeas data tiene "... por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: (...) 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;(...)".

5.9.- Conforme los hechos probados en los numerales 4.5, 4.6 y 4.7 de la presente causa, la PPL tiene los siguientes deterioros en su salud, con enfermedades: Espondilitis Anquilosante, Fibromialgia, Hipertensión Arterial, Hernia Discal L5 S1, Rinitis Alérgica, Artrosis Degenerativa, Gastritis, Asma Bronquial, Colitis Crónica y Trastorno de Ansiedad Generalizada, Deterioros de su salud que se agravan a consecuencia de las falencias del sistema del eje de salud del sistema penitenciario conforme el hecho 4.13, ya que el C.P.L con el órgano competente de salud, no cuenta con los recursos humanos y medicinas necesarias para garantizar la salud de la PPL, ya que según los médicos EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, MICHAEL BRUNE, RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEÓN, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRÍA, se requiere un tratamiento especializado y una correcta dosificación de medicamentos, mediante los profesionales necesarios, profesionales con lo que no cuenta el C.P.L, y que por tratarse de personas privadas de libertad debe contar con ellos, como un médico-psiquiatra, irrespetando el derecho de contar con los recursos humanos materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad de la PPL, garantizado en el artículo 51, numeral 4 de la Constitución.

5.10.- Con el incumplimiento del artículo 51, numeral 4 de la Constitución, la persona privada de libertad ha continuado recurrentemente con el deterioro de su salud física y mental, conforme los hechos del numeral cuarto, que va empeorando por las situaciones propias del C.P.L como amotinamientos, extorción, intimidación, actos agresivos, causando ansiedad y agravando el cuadro psiquiátrico, endureciendo el consumo de fármacos, generándose tolerancia a la medicación.

5.11.- Así, con la recurrencia de los hechos que generan un deterioro físico y psíquico a la P.P.L, en el ámbito de su integridad física, es muy probable que con la continuidad de los hechos, se de una neutralización de la persona privada de su libertad, como ser social, lo cual prohíbe expresamente la Ley (Art. 52 COIP) al establecer que: "En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales."

5.12.- De los hechos probados, se puede determinar que la asistencia a la salud de la persona privada de libertad no está orientada a la prevención y a la curación, sino que se deteriora su salud, generándose cuadros de riesgo en caso de continuar con la ejecución penal en la forma como se ejecuta en el eje de salud de la persona privada de libertad, sin contar con un tratamiento

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

físico y psíquico digno para el ser humano. Así en la causa, la situación de hecho, se aparta de lo establecido en el artículo 705 del COIP, como eje de tratamiento por falta de capacidad estatal, incurriendo en una falta de asistencia a la salud de carácter integral orientada a la prevención y a la curación de la P.P.L.

5.13.- Así, en la causa, con un análisis anterior, se concibe que: El Constituyente, y los asambleístas, en la Constitución y Ley, han determinado los derechos de las personas privadas de libertad en los Centros de Privación de Libertad, derechos cuyo cumplimiento requiere la gestión de la Función Ejecutiva, a fin de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad. Derechos que en la presente causa, no han sido garantizados por la autoridad con competencia para ello, sin que corresponda a la administración de justicia fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva, atribución estatal conferida a la Asamblea Nacional, por medio de sus asambleístas.

5.14.- Lo que corresponde al suscrito Juez Constitucional, de acuerdo al principio de competencia, y la estructura del Estado Constitucional de Derechos, es tutelar los derechos de las personas privadas de libertad, en la causa del señor JORGE DAVID GLAS ESPINEL, titular de los derechos a: La integridad; a no ser tratada de forma inhumana o degradante; Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en el CPL; no ser neutralizado como ser social en la ejecución penal; y, la prevención y la curación de enfermedades, derechos que como se ha descrito argumentado no han sido garantizados, concluyéndose que se ha dado un trato inhumano y degradante a la persona privada de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, respecto a su derecho a la integridad personal física y psíquica, que de mantenerse, podría existir el riesgo de un daño permanente al derecho a la integridad física y psíquica de la persona privada de libertad, (vida, vida digna, integridad, etc. (Art. 66 C.R.E)) o incluso devengar en un acto de tortura.

5.15.- DE VUELTA A LA INTELIGENCIA DEL CONSTITUYENTE Y ASAMBLEÍSTA, INTELIGENTEMENTE HAN CREADO UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL RÁPIDA, SENCILLA Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, SOMETIDAS A TRATO INHUMANO O DESAGRADABLE: El Constituyente con el objeto de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Art. 89 C.R.E). El legislador con el objeto de proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: (...) 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;(...)"( Art. 51.4, L.O.G.J.C.C.).

5.16.- En la presente causa, se ha justificado la necesidad de protección de la persona privada de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ya que ha sido tratada de forma inhumana y degradante, respecto a su integridad física, y psíquica. Física por las acciones y omisiones descritas en el numerales 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, en desmedro de las funciones corporales y la función de su organismo. Psíquica con las formas de hostigamiento, manipulación, administración de fármacos indebidamente conforme los hechos 4.10 al 4.14, atentando al ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales.

5.17.- Así, ajustados los supuestos de hecho a los supuestos jurídicos conforme se ha motivado, corresponde la aplicación de las normas jurídicas que el Constituyente y el Legislador inteligentemente han promulgado para el caso en análisis, las que mandan: Artículo 89, inciso cuarto de la Constitución: "En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable."; Artículo 45, numeral 1 de la L.O.G.J.C.C, "1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.". Consecuentemente, por mandato de la Constitución y ley,

#### **SEXTO: RESOLUCIÓN.-**

6.1.- En consecuencia de lo anterior, tutelando los derechos constitucionales del privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, y, previniendo posibles responsabilidades estatales por ejecución penal inhumana y degradante que pueda devenir en tortura según la intensidad de la afectación, por lo que el suscrito, Mgs. Diego Javier Moscoso Cedeño, en calidad de Juez Constitucional de la República del Ecuador, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", Resuelvo;

6.1.1.- Aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus deducido por la legitimada activa NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, por la situación jurídica del numeral 4, del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la privación de libertad de JORGE DAVID GLAS ESPINE, por verificarse tratos inhumanos y degradantes, vulnerando el derecho constitucional a la integridad personal establecido en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución.

6.1.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Constitución, se dispuso la inmediata libertad del



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como medida de reparación a la persona privada de libertad por la vulneración de su derecho a la integridad personal.

6.1.3.- De conformidad con lo establecido en inciso cuarto, del artículo 89 de la Constitución, por analogía conforme la regla 7, del artículo 18 del Código Civil, y la supletoriedad de ley, a fin de asegurar el cumplimiento de las penas impuestas por Órganos Jurisdiccionales de Justicia Ordinaria, conforme el artículo 519, numeral 2 del C.O.I.P, se dicta las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, numerales 1 y 2 del C.O.I.P: Se ordena la presentación periódica del ciudadano Jorge David Glas Espinel ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, el primer lunes de cada mes; Se impone la medida cautelar de prohibición de salida del País. Las medidas dictadas tienen una temporalidad sujeta a la extinción de su pena privativa de libertad, sin perjuicio de su modificación por parte de la autoridad competente en ejecución penal, Juez de Garantías Penitenciarias.

6.1.4.- Conforme el artículo 666 del C.O.I.P, ofíciase al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, y Juez de Garantías Penitenciarias, a fin de que se dé continuidad en los ejes de tratamiento en el régimen de rehabilitación y reinserción social de JORGE DAVID GLAS ESPINEL hasta la extinción de la pena conforme a Ley.

6.1.5.- Se fija el lugar de residencia el de la ciudadana Norma Mercedes Espinel Arauz, Ubicado En Kilómetro 14.5 De La Vía A La Costa Urbanización Vía Al Sol, Manzana 578, Solar 4 Con Código Catastral No. 96-0578-004-0-0-0 Del Cantón Guayaquil, Provincia Del Guayas.

6.2.- La presente sentencia no hace ningún juicio de valor respecto a la responsabilidad de la persona privada de libertad en el cometimiento de infracciones penales, ya que aquello es competencia de los órganos de administración de justicia ordinaria.

6.3.- Se agrega el escrito de apelación interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), culminado el término para recurrir de la resolución, vuelvan los autos a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

6.4.- No se determinan costas procesales indemnizaciones, ni intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**11/04/2022              RAZON**

**16:50:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretario de la Unidad ad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; Hago de su conocimiento el escrito presentado por la Ab. María Lorena Merizalde Avilés, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de atención Integral, a fin de que se sirva disponer lo que fuere de Ley. LO CERTIFICO.

Manglaralto, 11 de abril del 2022.

AB. CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**11/04/2022              ESCRITO**

**16:48:31**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**11/04/2022              OFICIO**

**12:30:03**

Oficio, FePresentacion

**11/04/2022              SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA DILIGENCIA**

**11:26:00**

Santa Elena, lunes 11 de abril del 2022, las 11h26, Continuando con la tramitación de la causa, ésta autoridad convoca a las partes procesales a la DILIGENCIA PÚBLICA de LECTURA DE RESOLUCIÓN ESCRITA, a llevarse a efecto el día 11 DE ABRIL

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

DEL 2022, A LAS 18H30, en la sala de audiencias de ésta Unidad Judicial. En virtud del Principio de Publicidad establecido en el numeral 12 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: (...) 12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado. (...), a fin de garantizar dicho principio, se ordena que el CONSEJO DE LA JUDICATURA garantice la transmisión de la audiencia por las vías telemáticas o redes sociales que estén a su alcance a fin de que la ciudadanía pueda acceder y presenciar dicha diligencia, para lo cual se deberá oficiarse a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, a fin de que realicen las gestiones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por ésta autoridad. Actúe el Ab. César Rodríguez Borbor, en calidad de secretario titular del despacho. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

**11/04/2022              OFICIO**

**08:56:00**

Oficio No. CPJ-SE-UJMM-DMC-2022-00185-OF  
Manglaralto, 09 de abril de 2022

Asunto: PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS  
Número de Causa: 24202-2022-00017T  
Juez de la Causa: AB. DIEGO MOSCOSO CEDEÑO

Señores  
SUBSECRETARÍA DE MIGRACIÓN COORDINACIÓN SANTA ELENA  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro de la causa No. 24202-2022-00017T, el suscrito Ab. Diego Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en audiencia de fecha 09 de abril del 2022, dispongo la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del ciudadano GLAS ESPINEL JORGE DAVID, con C.C. No. 0910521939, toda vez que se aceptó la acción de HABEAS CORPUS planteada por el referido ciudadano, para lo que se oficiará a la oficina de Migración del Ministerio de Gobierno. TÓMESE NOTA DEL MANDATO JUDICIAL.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Atentamente,

Diego Moscoso Cedeño, Abg.  
JUEZ  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO, PROVINCIA DE SANTA ELENA

Referencias:

Anexos:

**11/04/2022              OFICIO**

**08:53:00**

Oficio No. CPJ-SE-UJMM-DMC-2022-00184-OF  
Manglaralto, 09 de abril de 2022

Asunto: LIBERTAD DE PERSONA (HABEAS CORPUS)  
Número de Causa: 24202-2022-00017T  
Juez de la Causa: AB. DIEGO MOSCOSO CEDEÑO

Señor  
DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD COTOPAXI N°1  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro de la causa No. 24202-2022-00017T, el Ab. Diego Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en audiencia de fecha 09 de abril del 2022, ha dispuesto la inmediata libertad del ciudadano GLAS ESPINEL JORGE DAVID, con C.C. No. 0910521939, toda vez que ha aceptado la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el referido ciudadano, disponiendo medidas alternativas a la prisión. Lo que pongo en su conocimiento para su cumplimiento, adjuntando la boleta de excarcelación. TÓMESE NOTA DEL MANDATO JUDICIAL.

Atentamente,

César Rodríguez Borbor, Ab.  
SECRETARIO  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO, PROVINCIA DE SANTA ELENA

Referencias:

Anexos: BOLETA DE EXCARCELACIÓN

Elaborado por:  
PEDRO MORENO CASTRO

**09/04/2022            ACTA DE RESUMEN**  
**11:00:00**

24202-2022-00017TACTA DE RESUMEN - AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS En la parroquia Manglaralto, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintidós, a las once horas, ante el Abogado MOSCOSO CEDEÑO DIEGO JAVIER, Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, e Infrascrito secretario del despacho, Abogado Rodríguez Borbor César Eduardo que certifica lo actuado. Estando dentro del día y hora señalado con el objeto de cumplirse con la audiencia pública, comparece la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2450335126, acompañada de su abogado patrocinador Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA con Matrícula profesional Nro. 7611 DEL Colegio de Abogados de Pichincha, mediante sala de audiencias zoom acreditada por el Consejo de la Judicatura asiste el Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL con cedula de ciudadanía N° 0910521939, comparece los accionados en el Ab. ALEXIS OVIEDO VASCONES LARA, con cedula de ciudadanía N° 1719067827, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes infractores, también en representación del Departamento Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, comparece el Ab. JORGE WASHINGTON COMASISIN CAJILEMA, con cedula de ciudadanía N° 1717118713, en representación de la Policía Nacional. Mediante vía virtual comparecen los médicos RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON, EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, CARLOS ALFONSO TOBAR

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

ECHEVERRIA y MICHAEL BRUNE, de igual manera asiste el Ab IVAN SEBASTIÁN POZO AGUIRRE, en representación del Ministerio de Gobierno: En este estado el señor Juez pregunta al Ingeniero JORGE DAVID GLAS ESPINEL, quien es el abogado de su confianza o requiere un abogado, mismo que manifiesta que el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, ejercerá su defensa técnica. Se le concede la palabra a la accionante por intermedio de su Abogado, manifestando que: Ala encontrarse el Ing. Jorge Glas Espinel, amparada en esta acción Constitucional, en los art. 43, 44 y 45 de la LOGJyCC, también en su art. 12, en base la normativa legal y el art. 89 de la Constitución, es claro con el Habías Corpus, cuando la detención es ilegal, arbitraria e ilegítima o cuando la persona se encuentra en riesgo, y esto ultimo es la que inicia esta acción que ha presentado la accionante ya que el día 05 de abril existió un hecho de sangre en el Turi y ante este hecho existió manifestaciones en las que consta el Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, en la que se encontraba detenido el Ing. Jorge Glas, a quien lo trasladaron a otro Centro de Rehabilitación Social por el amotinamiento que existió en el Centro de Latacunga, es así, que la accionante preocupada ante esta situación por la gravedad de su salud se pregunto sobre el Ingeniero allí y no se encontraba, se averiguo en otros centros tampoco se encontraba, consecuentemente, la procedencia de esta demanda está totalmente establecida, en cuanto se refiere a la salud también consta la notificación a los médicos y que se encuentra notariado en el expediente del Habeas Corpus informes de las valoraciones neuro psiquiatras emitidos por los doctores que se encuentran conectados realizado a través de un pedido al Ministerio de Salud Pública, en las que se establece el riesgo de vida que mantiene el Ing. Jorge Glas, también se encuentra en el expediente la Resolución 69-2019, emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la que estable "Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel, particularmente implementar las más apropiadas a sus circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren respetar sus derechos". Interviene el señor EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión médico especialista, de 42 años de edad, habiendo rendido juramento y advertido de las penas por faltar a la verdad manifiesta que: El paciente Jorge Glas, como antecedente mantiene múltiples enfermedades y una de ellas es una enfermedad genética que no es curable como la espondilitis anquilosante, que es la enfermedad que más se valoró, metabólicamente, morfológicamente, físicamente lo que más interviene en la valoración, esta espondilitis esta diagnosticada hace 19 años aproximadamente se la hizo en un laboratorio genético con el genoma HA B27, teniendo un diagnostico debe ser direccionado hacia esa patología, del cual se hizo un análisis exhaustivo en conjunto con otros médicos y las recomendaciones también está en la comisión de médicos para definir el estado de salud mental y físico del señor Jorge Glas, que se basan en un diagnostico adecuado, en base a esto se puede dar un tratamiento adecuado, en la valoración clínica que está en la prisión se nota muchas falencias tanto en el diagnostico como en el tratamiento, hay muchos esquemas que terapéuticos no justificados que no son viables en el paciente no se justifican el porqué de la medicación, hay otras medicaciones que se le esta dado y tiene el mismo efecto, es decir hay intelecciones en medicamentos, hay medicamentos que no se pueden combinar y hay medicamentos que sí, pero producen efectos secundarios no deseados, provocan efectos en inhibición de los otros medicamentos y otras interacciones que también provocan aumento de la interacción de otros de otros medicamentos, tanto así que se tiene algunos medicamentos que están sobre dosificados, muchos de los medicamentos que se esta tomando son adictivos, lo que esta provocando que los síntomas del paciente no puedan ser sosegados aplacados, cada vez se vuelve mas tolerante al medicamento y estos medicamentos no están surgiendo el efecto deseado, lo que llama la atención en el paciente son los cuadros de dolor, en los casos de espondilitis anquilosante la característica es la limitación funcional de las articulaciones, al no tener una rehabilitación física adecuada que es nula y en ningún momento la ha tenido, tanto el tratamiento farmacológico en estos pacientes para disminuir los síntomas, el tratamiento de rehabilitación física es importante para que las articulaciones puedan tener su movilidad natural, un paciente de 52 años que ya está teniendo síntomas que un paciente con un diagnóstico que lo debería tener a los 60 o 65 años, es decir que tenga un retroceso sintomático en el paciente, el tratamiento en estos casos se debe guiar básicamente en que la enfermedad no avance al no tener al no tener una estructura terapéutica adecuada en la enfermedad esta avanza, el tratamiento lo que hace es parar ese avance o disminuir la velocidad del avance de la enfermedad pero no ha tenido el tratamiento adecuado, la enfermedad se ha acelerado tan gravemente que los síntomas que presenta actualmente el paciente debería sentirlos después de 20 años no ahora tanto así que el paciente plantea una limitante como es el levantarse de la cama después de unas horas de siesta o dormir en la noche, la demora de poder levantarse o poder mover sus articulaciones adecuadamente sus articulaciones es entre 30 a 45 minutos, es un paciente con sintomatología grave, la recomendación está en la rehabilitación física, otra recomendación es que se mantenga la terapia adecuada al paciente sin sobre dosificar ya que está provocando efectos secundarios no deseados a pesar que nosotros ya elaboramos un informe con la comisión de seis médicos especialistas, hicimos las mismas recomendaciones hasta la actualidad parece que no se ha modificado esto, hay riesgo, el está tomando una medicación que se llama bolidumax este medicamento sirve para aplacar los síntomas de dolor y de inflamación en sus articulaciones, el problema de esta medicamento es que baja mucho las defensas, el sistema Inmunitario del paciente, y el riesgo de tener infecciones o problemas infecciosos, respiratorios de cualquier índole es alto, se conoce que en la cárcel de Cotopaxi existe un pabellón de pacientes con tuberculosis, el riesgo latente de que hallan guías penitenciarios o otros tipos de personas que sean asintomáticos pero tengan la enfermedad puedan transmitir también al paciente y esta es una enfermedad que aumentada con la espondilitis anquilosante, y la administración de bolidumax, es potencial el riesgo de contagio, otra recomendaciones es que la zona en donde está habitando, es una zona muy fría, en los síntomas y en las características del ambiente que tiene que tener el paciente no es el adecuado, el frio y el ambiente seco, aumentan mas la sintomatología de este dolor, el manejo farmacológico

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

debe ser integral, es el punto y mi especialidad, el medico de internista es el único especialista que tiene la capacidad de englobar a un paciente con sus varios signos y síntomas y enfermedades, para poder guiar a un tratamiento adecuado, existen especialistas como el doctor Cornejo y Tobar, por eso se hizo la valoración integral, porque su cuadro psicológico y psiquiátrico tienen mucho que ver y al parecer es potencialmente grave incluso hasta el punto de poder llegar a un cuadro psicótico, lo que es altamente riesgoso su vida, esto lo dirán los especialistas y desde mi punto de vista el paciente a tenido cuadros que alucina, muchas veces a referido que ve sangre en las paredes cuando no las hay, insectos y que escucha voces que le hablan en la noche, en la mañana, todo el día, esto es un efecto traumático después de los eventos sangrientos provocados en el Centro Penitenciario, provocando un trastorno psicológicos, la salud mental del paciente también esta muy afectada, la espondilitis anquilosante, es una enfermedad que el paciente progresivamente va a tener cuadros depresivos por sus limitaciones, otro tratamiento de esta enfermedad es e cuadro psicológico, estas limitaciones provocan un trastorno depresivo, al agravarse con todos los elementos presenciados por el paciente han provocado un trastorno de carácter psicológico y psiquiátrico bastante severo, en este punto también lo conversamos con el doctor psiquiatra que es un especialista en pacientes en rehabilitación. En las recomendaciones se indico que necesita la atención especializada de médicos en conjunto pero esto no puede ser en un centro de privación porque al restringir medicamentos que ha estado adaptativos va a sufrir de otros trastornos cuando yo retiro una medicación de la cual ya ha sido una adicción va a tener otros trastornos mucho más severos, esta modificación terapéutica debe ser en un ambiente controlado completamente donde tenga que tener una enfermera, vigilancia y monitoreo continuo de un especialista de un médico general o enfermería además de tener el control preciso de la medicación, horario de mediación y administración, en la historia clínica están indicados muchos medicamentos que al día digiere pero no estamos que si realmente los toman o hay medicación que esta demás o si es la dosis precisa la que esta indicada, este esquema terapéutico debería ser en un Centro controlado no en un Centro de rehabilitación. Como se ha indicado el estado inmunológico del paciente debido a su patología y su tratamiento farmacológico, en caso que se contagie de tuberculosis, y en el Centro exista la tuberculosis MDRB que es multirresistente y en el país no existe el tratamiento específico para tratar pacientes de este tipo, hay diferentes tipos de resistencias bacterianas en esta patología, pero se conoce que en el Centro Penitenciario existe este tipo de variante, en el caso del COVID 19, se sabe que las descompensaciones en pacientes inmunodeprimidos que tienen este habiente son potenciales, el COVID, tiene una característica muy importante que muchas veces el paciente no lo siente que se llama hipoxia silente, que el paciente no la siente y en el momento que haya una descompensación considerable, muchas veces es muy tardío el accionar y la terapia, al contagiarse de estas enfermedades hay un riesgo potencial de muerte, en el informe se indica que muchas de las terapias que habían empezado a conversar hay interacciones medicamentosas muy importantes y que afectan directamente a la frecuencia cardiaca, se habla que existe una descomposición secundaria a los medicamentos, puede haber una taquicardia muy severa y esta tiene que ser reversible farmacológicamente o eclécticamente, en el Centro Penitenciario no existen medicamentos que puedan hacer una reversión de una taquicardia o arritmia cardiaca, tampoco hay un desfibrilador cardiaco, no existen especialistas para hacer una buena reanimación o desfibrilación de un paciente como tal, en el caso que el paciente pierda la conciencia por esta misma patología, después de una arritmia severa hacen una parada cardiorrespiratoria, se necesita reanimación y RCP, ser entubados y conectados a un ventilador y esto no tiene ningún centro penitenciario. Los dispositivos electrónicos tienen una potencia eléctrica muy bajita, no hay inconveniente en tener puesto un dispositivo eléctrico, la taquicardia que esta potencialmente en riesgo es debió a los efectos secundarios de los medicamentos, pero es potencialmente reversible con un tratamiento adecuado, el dispositivo es diferente a la que provocan los medicamentos. La contraparte accionada no desea realizar preguntas. Se le concede la palabra a MICHAEL BRUNE.- de ciudadanía alemana, de estado civil casado, de 60 años de edad, de ocupación médico psiquiatra y psicoterapeuta y domiciliado en Hamburgo, habiendo sido juramentado y advertido de las penas por faltar a la verdad manifiesta que elaborado un informe neurosiquiatra al paciente Jorge Glas Espinal, con fecha 18 de setiembre del 2021, trabajo hace 25 años pacientes victimas de torturas, de refugiados y trabajo para una ONG, que trabaja con victimas de torturas, el presidente de la CDIH, ha creado una comisión de médicos y me ha llamado a participar de esa recomendación, fui a Ecuador en principio de septiembre e inicio una valoración psiquiátrica al ingeniero Jorge Glas en la cárcel de Latacunga, tenía trastorno de ansiedad generalizada pero fue leve cuando entro a la cárcel, 4 años mas tarde cuando le vi tenia un cuadro psiquiátrico grave, tiene un trastorno depresivo mayor con síntomas psicóticos, además tiene un complejo prolongado, de trastorno post traumático de estrés, lo que vi en la cárcel de un examen de conversación de dos horas el vive en un ambiente donde ha sido causados sus enfermedades y agravados con el trastorno de ansiedad, los trastornos se mantienen por las condiciones que están, además es permanentemente traumatizado por las experiencias que hay en la cárcel, el tratamiento psiquiátrico no es sistematizado, recibe medicamento con interacciones, permanentes cambios de medicación que no me parecen racionales, como conclusión, el esta en un ambiente que no se puede curar sus trastornos psiquiátricos, esta con personas víctimas de torturas permanentemente traumatizadas paralelas al paciente que vive el ingeniero Glas allá, necesita un psicoterapeuta experimentado en psico traumatología lo que no recibe, él necesita un tratamiento fuera de la cárcel, porque es imposible curarle se van a agravar mas ante de curarles, existe un riesgo de suicidio alto, pero no se puede decir cuando pasara eso hay que sacarlo para que esto no termine en un suicidio. Se tuvo conversación con los familiares con los hijos con la esposa, con el hermano del Ingeniero Glas, no pude dar con el diagnóstico, pero hay problemas graves en la familia que se puede solucionar con la terapia familiar, pero para eso tiene que salir de la cárcel tienen que estar presente todos, tiene que haber un plan. Interviene el testigo RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON.- de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, su

edad 42 años, de profesión medico psiquiatra, con domicilio en la ciudad de Quito. Habiendo sido juramentado y advertido de las penas por faltar a la verdad, señala que: mediante oficio la señora Magister Cecilia Fernanda Medina Moreno ex Directora Nacional De Derechos Humanos, Genero e Inclusión del Ministerio de Salud Pública, convoca a 6 profesionales de la Salud, 3 siquiatras al Doctor Carlos Tobar, Michael Brune y mi persona, y 3 médicos clínicos, al doctor Alejandro Barreto, al Dr. Francisco y al Doctor Edgar León para conformar una mesa técnica para una evolución desde el punto de vista clínico y del punto psiquiátrico, con respecto al ingeniero Jorge Glas, con el objeto de valorar las pertinencias de las intervenciones previas de la situación actual del paciente este informe su suscrito elaborado que se encuentra en el expediente según vi en el auto, fue suscrito en acto por seis profesionales en la salud, una vez consensuado, analizado y dialogado historias clínicas previas y entrevistas vía Zoom con el Ingeniero Jorge Glas, en la salud mental se tiene algunos puntos, se hizo el análisis retrospectivos de la revisión de historias clínica, no hay claridad en el diagnóstico y no corresponden a las evidencias encontradas en las evoluciones, es muy poco claro como se hizo el diagnóstico, ingreso con ansiedad generalizada leve y hoy ese no es el diagnostico, como lo indico mi antecesor es mas grave el diagnostico, en segundo lugar no hay un diagnostico diferencial para lo que ocurrió en el inicio y lo que esta ocurriendo en este momento y eso no ha constado sistemáticamente en la historia clínica, en tercer lugar de acuerdo a la revisión de historiaos clínicas, las intervenciones carecen de oportunidad, las intervenciones no son oportunas y en el momento que el paciente las necesita por lo tanto perjudica el cuadro diagnostico y pronostico del paciente, la valoración psicológica es ambigua porque hay múltiples psicólogos que intervienen porque hubo muchos periodos de para en el tratamiento y largos, en el que no se evidencia un tratamiento sostenido entre el diagnóstico y pronostico, soy médico siquiatra con especialidad en neuro psico farmacología clínica, en las historias clínicas se escriben y hay una evidencia de fármacos denominados benzodiacepinas que se utilizan como ansiolíticos, la FDA se recomienda que se lo utilice por un lapso no mayor a seis meses y se tiene que retirar paulatinamente, se tiene que ser tratado por varios años, adicional a esto las benzodiacepinas son cambiadas frecuentemente y también s evidencia cortes en la administración, es decir, hay riesgo de vida en el paciente, con todo esto no se conoce ni se identifica el objetivo del tratamiento, el paciente indica que no conoce ni se le ha informado el objetivo del tratamiento, lo que ensombrece de manera significativa el pronóstico del tratamiento, desde nuestro análisis no se entiende el objetivo del tratamiento por lo que carece de oportunidad, aparecen características semiológicas como alucinaciones que tiene que tener un estudio semiológico que no necesariamente tiene que ser dentro del sitio donde esta internado porque un diagnostico post traumático puede generar este tipo de sintomatología si es que hay una constante re experimentación, estando sometido constantemente al estrés difícilmente vana a dejar de aparecer estos síntomas va a agravar el cuadro y evidentemente como se está enfrentando la terapéutica donde se encuentra en este momento el ingeniero Jorge Glas no va a permitir que allá una salida, en el informe conjunto entre los señores médicos clínicos y siquiatras, concluimos que el tratamiento tienen que ser interdisciplinario, tiene que haber una coordinación entre la coordinación psiquiátrica y racionalizada con la medicación clínica, tiene que haber retiro de muchísima medicación y para esto se requiere un espacio controlado que preferentemente en un inicio sea hospitalario como lo menciono uno de los colegas anteriormente para evitar problemas en la salud del paciente. Se define como polifarmacia la existencia de dos o más fármacos pero es negativa cuando dos o más fármacos tienen superposición cumplen el mismo efecto y además hacen sinergia, es decir, suman efectos adversos, cuando existe polifarmacia para que esta no sea nociva tiene que ser coordinada de manera estricta entre los equipos y en el informe adjunto que les a pasado el Ministerio de Salud, evidenciamos que hay superposición entre médicos de salud Publica que atienden en el centro de privación de libertad, entre médicos del instituto ecuatoriano de seguridad social y entre médicos privados, esto quiere decir, en una cosa fundamental que al no existir coordinación el riesgo se incrementa porque no hay un registro adecuado los problemas que los fármacos irían a solucionar, ocasionando riesgo en la estabilidad clínica y psiquiátrica. Cuando hay mezcla de medicamento pueden afectar la parte psíquica cuando son psicofármacos, no lo gastritis sino en todo el organismo en general, existe un incremento de riesgo de suicidio ´por los motivos que evidentemente hay un trastorno post traumático que recrudece el riesgo de atentado contra la vida sobre cuando se encuentra un sobre exposición permanente a hechos de violencia, concomitante a las otras patologías que tiene el paciente que hacen subir exponencialmente sus índices de depresión por lo tanto no pueden ser tratados en una casa en un sitio que no haya atención especializada, la recomendación medica es que el paciente en un sitio en donde tenga posibilidades de tener acceso a un grupo interdisciplinario de médicos y terapeutas. Se emitió el informe para noviembre del 2021. Interviene el Ing. JORGE GLAS ESPINEL.- Indicando: quiero complementar porque han pasado algunos meses que los galenos hicieron su valoración y su informe, esta comisión de conforma por un mandato de la CDIH, por las medidas cautelares que fueron emitidas en años anteriores del cual soy beneficiario, siendo el resultado que estoy peor, en el ultimo motín de esta última semana, después de esta comisión y esfuerzo científico académico y médico, cambio, estoy peor que me dan más medicamentos de lo que yo ya recibía cuando vinieron los señores médicos, yo tomo quetiapina como anti psicótico, tomo sentralina que es un antidepresivo, risperidona y adicionalmente me mandaron gotas de risperidona que tengo que andar con un gotero en la mano que también creo que es anti psicótico cada vez que tengo las alucinaciones de crisis auditivas y visuales y que se recrudescen cada vez que hay amotinamientos y tengo que salir evacuado, a veces no me alcanzan a evacuar, tengo dos años que no camino fuera de la celda, salgo el día miércoles al economato, tengo mas de 70 amenazas de muerte en diciembre fue exigido y así lo exprese a las autoridades, de pagar una vacuna de veinte mil dólares para que no asesinen a mis hijos o no violarme a mí, eso fue el diciembre pasado, estaba en un estado lamentable metal y depresivo, las marcas en mi brazo que me hice el 31 de diciembre porque ya no quería seguir viviendo, aparte de eso me aumentaron respidona en gotas y las dosis en pastillas de dos alprazolam que las

---

**Fecha**                      **Actuaciones judiciales**

---

cambiaron por clonozoplam diarias, ahora tomo tres alprazolam diarias aparte tomo amitriptilina que es otro antidepresivo, y aparte de eso como medicamento psiquiátrico tomo zolpidem que es un medicamento hipnótico, se puede ver que tomo aproximadamente catorce pastillas psiquiátricas al día, entre antipsicóticos antidepresivos, ansiolíticos y otras cosas que se me pueda olvidar porque no soy médico, aparte me cambiaron el medicamento para la hipertensión arterial ahora tomo exforge que es una mezcla parceltan de angloditina de 10 miligramos hidroclorotiazida de 25 miligramos, esto tampoco tomaba en el momento de la evaluación medica de los señores doctores a quien agradezco por el requerimiento del Ministerio de Salud y a la persona que viajo desde Alemania por tratarme porque soy torturado psicológicamente, con 70 amenazas de muerte, he sido evacuado as de 5 veces, me enfrentado en fuego cruzado, me han sacado bajo metralletas, decapitaciones, me he resbalado en charcos de sangre, muy en particular en esta última evacuación trate de correr, no pude y me caí es porque la pierna izquierda no me responde, desconozco si es consecuencia de una de las 3 hernias discales que tengo en la columna producto de la espondilitis anquilosante, la degeneración de los discos, tengo que dormir con un collarín rígido por las hernias cervicales, tengo un estabilizador de titaniun entre las vertebra L5 y S1 en la región sacro lumbar, es muy probable que la estabilizadora se haya movido y este presionando al nervio lo cual me esta causando discapacidad, cojera, imposibilidad de correr en la pierna izquierda, puede ser también que por las amenazas de muerte que no camino por doa años, que paso 24 horas, allá también terminado con algún tipo de atrofia muscular que este causando esta disfuncionalidad en mi pierna izquierda, esto es algo nuevo que los médicos no evaluaron, es decir estoy peor, aparte tomo atorvastatina que me ha subido la dosis de 20 a 40 miligramos a pesar que los exámenes no lo justifican, tomo loratadina, spray para el asma, hipertensión, mometasona, fluticasona, fisiol y también salgutamol para los ataque asmáticos siempre los ataque de ansiedad suelen venir acompañados con ataque de asma, por la gastritis y colitis cornaca que tengo tomo omeprazol me han subido la dosis de 20 a 40 miligramos, también un spray de bromuro de hidratropio por las reacciones alérgicas y asmáticas y una inyección mensual de bolidumax que le mandan del IESS, porque es extremadamente costosa, que como explicó el doctor Barreto, frenan la enfermedad degenerativa genética de nacimiento que es la espondilitis anquilosante juvenil, es importante que conozcan que estoy tomando mas medicamentos y distintos medicamentos que tomaba cuando ellos vinieron e hicieron los informes y que estoy peor tanto en lo psiquiátrico como físico, tengo abierto un caso en el comité contra las torturas que avanza en las naciones, llevo tres años tratando que se me hagan exámenes médicos que no se me han podido realizar, me han aumentado los copioides como el tramadol de dos a tres pastillas diarias diclofenaco de dos a tres pastillas diarias, paracetamol de cuatro a seis diarias con dosis intermitentes de prednisona por el dolor articular, esta mezcla es una bomba de tiempo. El doctor RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON indica que se tiene que propender a la menor cantidad de fármacos posibles, se debe evitar dos fármacos que tiene el mismo mecanismo de acción por ejemplo la quetiapina y la respidona denominados antipsicóticos atípicos actúan muy similarmente, hay que optimizar dosis en vez de juntar el mismo medicamento lo mismo pasa con los antidepresivos, lo que nos preocupaba en el informe de andar cambiando las benzodicepinas o no siniestrarlas o cuando se combina opresores del sistema nervioso central con lo que menciona el ingeniero Glas, existe la administración de antipsicóticos pero no existe la disminución en las alteraciones de las alucinaciones, es decir podrían tener un origen orgánico de tanto medicamento o otras causas de alucinaciones, y se lo logra dentro de un habiente que no sea hospitalario por lo tanto, esto debe ser tratado en un medio especializado, los efectos secundarios de la benzodicepinas son múltiples empezando por la tolerancia farmacológica que es la necesidad de mayor dosis para lograr el mismo efecto, altas dosis la depresión respiratoria que es el efecto mas grave que se tiene, puede llevar a problemas cognitivos en dificultades del aprendizaje, psíquico es un situación compleja. Se le concede la palabra a CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRIA.- de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, medico siquiatra, con domicilio en Quito. Habiendo sido juramentado y advertido de las penas por faltar a la verdad, manifiesta: Fui parte de mesa técnica solicitada por el Ministerio de Salud Pública, se realizaron entrevistas con el Ingeniero Glas, varias mesas técnicas para elaborar el informe, hay inconsistencias al tratamiento del Ingeniero Glas, se incurría a diagnósticos no precisos, no claros, no adecuados, con redundancias de fármacos con efectos adversos, con sintomatología en cuanto a la parte afectiva del Ingeniero, empezaba a empeorar que no tenia in manejo adecuado lo que generaba mayor deficiencia en la parte de calidad de vida y funcionabilidad por lo que se emitió recomendaciones de un manejo integral a la patología tanto clínica como psiquiátrica y terapéutico como lo mencionamos y es muy difícil que sea en el centro penitenciario, se recomienda que sea en un nivel especializado. Con la palabra el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA.- Señala también que los informes y testimonios que tiene alto riesgo para su salud también consta la resolución 69-2019, también hago conocer sobre las violaciones y beneficios penitenciarios que ha sido objeto Glas Espinel Jorge, tiene dos procesos penales ejecutoriados con delitos del anterior código penal y existe una tercera sentencia con un recurso con una boleta de excarcelación, se debió haber aplicado los beneficios penitenciarios, existe otro beneficio penitenciario que se llama la prelibertad el 14 de diciembre del 2020, debió salir con el beneficio habiendo los requisitos no se cumplieron a favor del Ing. Jorge Glas Espinel, como juez constitucionalista está en la capacidad de observar las resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la mesa de trabajo de la Organización de Naciones Unidas por la situación de salud que tiene el ingeniero Jorge Glas, en la que piden al estado ecuatoriano por la situación de salud que tiene el ingeniero Jorge Glas, se anticipe su libertad o se de otras medidas no privativas de libertad esto a la presente fecha no ha sido acatado por el Centro de rehabilitación Social por el Estado, lo que se adecua al art, 417 de la Constitución de la Republica, las resoluciones deben ser de inmediato cumplimiento, se debe de remediar estas violaciones que se corrija la violación a los derechos, se adjunta certificación de trabajo como profesor y la declaración juramentada de su señora madre en el cual va a permanecer en guayaquil, fotografías y escritura del domicilio donde

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

va a permanecer. Se le concede la palabra al Ab. ALEXIS OVIEDO VASCONES LARA, con cedula de ciudadanía N° 1719067827, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes infractores SNAI, a la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación medica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Publica los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se a entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención. En cuanto a la solicitud de la unificación de penas y posteriormente la prelibertad debo manifestar que existe el expediente cronológico y jurídico en este sentido el criterio jurídico se ha solicita la unificación de las dos causas penales ejecutoriadas y las tercera no se puede ejecutar porque no tiene razón de ejecutoria el art. 37 y 38 el Código de Ejecución de Penas, establece que el Centro de Privación de libertad pierde la competencia al ser un órgano administrativo y la causa quedaría ante la Corte Nacional de Justicia, la que se encuentra con un recurso vertical. En el centro no laboran psiquiatras en esa especialidad en el Centro solo hay psicólogos y ellos no pueden medicar. En cuanto al libelo de la demanda se debe aclara que el mismo una vez ampliado la competencia territoriales la defensa del ciudadano Jorge Glas Espinel por cuanto manifiestan que desconocían del paradero del ciudadano, se debe indicar que en el conato de amotinamiento que sufrió simultáneamente los Centro de Privación de Libertad del país, esto fue el día marte, no recuerdo creo que fue el 5 de abril del 2022, hubo también un conato de amotinamiento en Centro de Cotopaxi, específicamente en el área de máxima seguridad en el cual fuimos evacuados todo el personal administrativo así como también fue evacuado el señor Jorge Glas, como lo ha manifestado el mismo, evacuado por elementos de la policía nacional, en ese sentido se sabia de la evacuación pero en lo personal no se sabía en cuanto al retorno al Centro de privación de libertad, el personal administrativo retorno a la hora y media de haber evacuado cuando se calmó y se tomó el control del Centro, pero en lo personal desconozco si el señor Jorge David Glas espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, la documentación en mención se la entrega. Se le concede la palabra al Ab. Edison José Loaiza Granda, indicando que con lo manifestado por la defensa del SNAI, ha sido muy claro con respecto de los hechos del 5 de abril en el Turín que repercutió en los centros de rehabilitación social, se está diciendo claramente que al ingeniero lo sacaron del Centro sin conocer si lo regresaban el mismo día o al siguiente día, con esto se tiene plena vigencia lo expuesto en la demanda respecto al Hábias Corpus que genera la competencia hacia su autoridad. UNA VEZ REALIZADA LA RESPECTIVA MOTIVACIÓN ORAL EL AB. DIEGO JAVIER MOSCOSO CEDEÑO procede a dictar su resolución, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo aceptar la acción constitucional deducida por la legitimada activa MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL disponiendo la libertad del ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL, para lo cual se dispone oficiar al Director del Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi, girando la boleta de ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral del art. 45 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se dispone las siguientes medidas alternativas: se ordena la presentación periódica del ciudadano ingeniero JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ante la presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el primer lunes de cada mes, al efecto de no ser laborable se presentara el día consecutivo siguiente, se impone la prohibición de salida del país hasta que culmine la pena como tal. El lugar de su residencia estará ubicado en el kilómetro 14.5 de la vía la costa Urbanización vía al Sol, manzana 578, solar 4 del cantón Guayaquil provincia del Guayas, se imponen medidas cautelares al no poderse determinar la existencia de medidas privativas de libertad alternativas como consecuencia penal. Gírese los oficios de ley boletas, notifíquese y cúmplase.

Ab. César Edauro Rodríguez  
SECRETARIO

**09/04/2022                      CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS**

Santa Elena, sábado 9 de abril del 2022, las 00h19, Forme parte del proceso la razón sentada por el actuario del despacho, que en su parte pertinente indica: "RAZÓN: En mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; Hago de su conocimiento que la Audiencia, señalada para el día 08 de abril del 2022, a las 22H00, NO se realizó por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala zoom del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de la libertad por quien se persigue la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales de Derechos, de Hábias Corpus, habiendo sido notificados mediante auto de fecha 08 de abril del 2022, a las 15H08. Dejando constancia en el aplicativo zoom acreditado por el Consejo de la Judicatura se encontraba en perfecto estado de funcionalidad. Encontrándose presente en la sala de audiencias la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, con cedula de ciudadanía N° 2450335126, con el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, con matricula N° 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha. Comparece la Ab. VALENCIA OLMEDO DELLY MARIANELLA, con cedula de ciudadanía N°



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

0801879446, Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas 1, asiste el Ab. MIRANDA CHAVARRIA LUIGGY EDUARDO, con cedula de ciudadanía N° 1308316163, en representación del Centro de Privación de Libertad, El Rodeo de la provincia de Manabí N° 4, Comparece el Medico BARRETO ZAMBRANO EDISON ALEJANDRO con cedula de ciudadanía N° 1309004412, y el Médico Psiquiatra CORNEJO LEON RODRIGO FERNANDO con cedula de ciudadanía N° 1715851422, ante el Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto y el suscrito secretario. LO CERTIFICO. Manglaralto, 08 de abril del 2022". En lo principal: PRIMERO.- En virtud de la razón actuarial antes referida, al no haber comparecido la persona privada de libertad a la audiencia señalada, de conformidad con lo que establece el Art. 46 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: (...) Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. (...), se convoca a las partes procesales a la AUDIENCIA PÚBLICA, la misma que se llevará a efecto el día 09 DE ABRIL DEL 2022, LAS 11H00, en la sala de audiencias de ésta Unidad Judicial, en la que deberá comparecer el ciudadano JORGE DAVID GLAS ESPINEL. Por secretaría a la brevedad posible cumplan con la notificación con el presente auto a la COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE GOBIERNO, para su comparecencia a la audiencia convocada, a quienes se les dispone que realicen las gestiones necesarias a fin de que comparezca el ciudadano privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL a la audiencia convocada. Notifíquese al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), así como a todos los DIRECTORES DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD que existan en el país; notificación que se realizará de manera electrónica de conformidad con el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que establece: (...) Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos. (...). Así también, notifíquese al Ab. Edison José Loaiza Granda, quien es el defensor del ciudadano Jorge David Glas Espinel, conforme ha manifestado la accionante. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el compareciente para sus notificaciones. SEGUNDO.- Se autoriza la comparecencia del privado de la libertad, de las partes procesales y de los testigos anunciados en la demanda por medio telemático, para lo cual se hace conocer el link de conexión ZOOM: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/84888392411> ID de reunión: 848 8839 2411 Código de acceso: W7@#ZD, a fin de que comparezcan por dicha plataforma. Actúe el Ab. César Rodríguez Borbor, en calidad de secretario titular del despacho. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**08/04/2022                      RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA****22:58:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; Hago de su conocimiento que la Audiencia, señalada para el día 08 de abril del 2022, a las 22H00, NO se realizó por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala zoom del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de la libertad por quien se persigue la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales de Derechos, de Habías Corpus, habiendo sido notificados mediante auto de fecha 08 de abril del 2022, a las 15H08. Dejando constancia en el aplicativo zoom acreditado por el Consejo de la Judicatura se encontraba en perfecto estado de funcionalidad. Encontrándose presente en la sala de audiencias la accionante señorita MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL, con cedula de ciudadanía N° 2450335126, con el Ab. EDISON JOSE LOAIZA GRANDA, con matricula N° 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha. Comparece la Ab. VALENCIA OLMEDO DELLY MARIANELLA, con cedula de ciudadanía N° 0801879446, Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas 1, asiste el Ab. MIRANDA CHAVARRIA LUIGGY EDUARDO, con cedula de ciudadanía N° 1308316163, en representación del Centro de Privación de Libertad, El Rodeo de la provincia de Manabí N° 4, Comparece el Medico BARRETO ZAMBRANO EDISON ALEJANDRO con cedula de ciudadanía N° 1309004412, y el Médico Psiquiatra CORNEJO LEON RODRIGO FERNANDO con cedula de ciudadanía N° 1715851422, ante el Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto y el suscrito secretario. LO CERTIFICO.

Manglaralto, 08 de abril del 2022.

Ab. César Eduardo Rodríguez

SECRETARIO

**08/04/2022                      RAZON****21:18:00**

RAZÓN: En mi calidad de secretario de la Unidad ad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; Se procede a realizar el agendamiento en el sistema SATJE, de la audiencia a realizarse el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

día 08 de abril del 2022, a las 22h00. De igual manera se deja constancia que por encontrarse de turno esta Unidad Judicial se procedió a registrar en el expediente electrónico, la correspondiente ACTA GENERAL y por error involuntario de tipeo se ingresó con el año 2021, siendo lo correcto el presente año 2022. Lo que hago de su conocimiento para fines de Ley. LO CERTIFICO.

Manglaralto, 08 de abril del 2022.

AB. CÉSAR EDUARDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO